COLECCIÓN
DE TEXTOS SOBRE Derechos Humanos

CNDH
MÉXICO

La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano

Héctor Alberto Pérez Rivera

La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano

Héctor Alberto Pérez Rivera

CNDH
MÉXICO
2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición:
agosto, 2016

ISBN obra completa:
978-607-8211-26-5

ISBN:
978-607-729-236-4

D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer
Diseño de interiores:
H. R. Astorga
Formación de interiores:
Carlos Acevedo R.

Contenido

PRESENTACIÓN 7

I. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA TRATA DE PERSONAS 11
1. Concepto de trata de personas 12
2. La tipificación de la trata de personas en México 15
3. Trata de niños y niñas 29
4. Modalidades de explotación 31
A. Explotación sexual 32
B. Explotación laboral 34
C. Trata de personas con fines de extracción de órganos 42

II. LA TRATA DE PERSONAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS 43
1. La equiparación de la trata de personas con la esclavitud 46
2. Derecho a la vida 50
3. Daño a la integridad personal de las víctimas 54
4. Derecho a la libertad personal 57
5. Vulneración a la honra y dignidad de las víctimas (vida privada y libre desarrollo de la personalidad) 59
6. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 63

III. CRITERIOS JURÍDICOS PARA EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS 72
1. Daño material 84

2. Daño inmaterial **88**
3. Daño al proyecto de vida **91**

IV. Conclusión **92**

Presentación

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona;* la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente "Colección de textos sobre derechos humanos" es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.[1] Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue latente y generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

[1] Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos: 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención y la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*; 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*; 20) *Agua y derechos humanos*; 21) *Cultura de la legalidad y derechos humanos*; 22) *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*; 23) *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*; 24) *El derecho a la participación y la consulta en el marco del desarrollo*; 25) *El derecho humano al voto*; 26) *La identificación y la trata de personas, un par de problemas que enfrentan las personas que migran*; 27) *La justiciabilidad del derecho al agua en México*; 28) *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; 29) *La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano*; 30) *Migración en tránsito, pobreza y discriminación en el territorio mexicano*; 31) *Multiculturalidad,*

ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena; 32) *Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México*; 33) *Proteccionismo, derechos humanos y seguridad social de los adultos mayores, hacia una mejor calidad de vida*; 34) *Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación, y* 35) *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos

I. Consideraciones generales respecto de la trata de personas

La trata de personas ha sido calificada coloquialmente como "esclavitud moderna",[1] en cuanto las personas víctimas de este crimen son utilizadas por sus victimarios como meros objetos en una transacción mercantil ilícita con fines de lucro que atenta contra la dignidad y la libertad de las personas, entre otros derechos.

Ahora bien, el fenómeno de la trata está catalogado como de esclavitud moderna, en donde se concibe a la víctima como un objeto o una mercancía con fines de explotación. En efecto, aquí hay una connotación de dominio que ejerce el victimario sobre la víctima, aunque se evidencia que dicho dominio "es, posiblemente, la nota de más difícil precisión", y es a partir de dicho control en donde trasciende esa práctica de ejercer atributos de propiedad sobre las personas, es decir que hay una cosificación de la víctima.[2]

La trata de personas resulta, por tanto, una conducta que por su naturaleza, en un aspecto invade el núcleo de los derechos fundamentales de las personas y, por otro, es un ilícito que debe ser atendido por los mecanismos de derecho penal.

Antes de abordar estas dos perspectivas (la de derechos humanos y el de derecho penal), es necesario clarificar algunos elementos básicos de nuestro marco conceptual:

- Concepto de trata de personas;
- La trata de niños, niñas y adolescentes;

---

1 Ver por ejemplo Silvia Scarpa, *Trafficking in Human Beings: Modern Slavery*. Oxford, Oxford University Press, 2008, y Siddharth Kara, *Sex Trafficking: Inside the Business of Modern Slavery*. Nueva York, Columbia University Press, 2009.

2 Andrea Mateus Rugeles *et al.*, *Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones No Gubernamentales.* (Convenio interinstitucional 045-2009), disponible en: http://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf. Fecha de consulta: julio del 2015.

- Las manifestaciones y tipos de la trata de personas, y
- La trata de personas desde la perspectiva de los derechos humanos.

1. Concepto de trata de personas

En diciembre de 2000, representantes de más de 80 países se reunieron en Palermo, Italia, para firmar un nuevo marco jurídico internacional con el fin de combatir la delincuencia transnacional organizada. Tal marco jurídico fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en lo sucesivo ONU). Una de las plataformas clave de ese régimen era un acuerdo detallado sobre la lucha contra la trata de personas.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en lo sucesivo, el Protocolo *o* Protocolo de Palermo) es hoy en día el más importante e influyente acuerdo legal internacional en materia de trata de personas. Entró en vigor en 2003 y, a la fecha de este fascículo, tenía 124 Estados miembro.[3]

El artículo 3 del Protocolo ofrece una definición de trata de personas y otra de trata de niñas y niños. En relación con la trata de personas establece que:

> a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la con-

[3] *Cf. Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, Supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.* Nueva York, disponible en: http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/countrylist-traffickingprotocol.html. Fecha de consulta: noviembre del 2014.

cesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.[4]

Siguiendo esta definición, para que se dé la trata de personas es necesario que concurran características específicas en la acción, los medios y los fines (véase la tabla 1).

Así, la trata de personas es un delito complejo que puede manifestarse de muy diversas formas. Pueden darse numerosas acciones que determinan su comisión; como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, que suponen la realización de la actividad delictiva. Por esta razón, se trata de un tipo penal compuesto.

La trata de personas es un delito que abarca desde la captación de una persona hasta su explotación y, en tanto ello, existe una pluralidad de operaciones que pueden ser constitutivas del tipo penal. Estas acciones pueden darse de forma conjunta o separada de manera que no es necesario participar en todas las fases del proceso de trata de personas para ser responsabilizado por ella. Basta con que se dé una de las acciones previstas, mediando la violencia o el engaño, con el fin de explotar a la persona. Aunado a ello, no es necesario que el fin sea materializado para que se produzca la actividad criminal de la trata.

---

[4] Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH), *Principios y directrices sobre la trata de personas*. Ginebra, 2010, p. 35.

Tabla 1
Elementos básicos de la trata de personas[5]

Elementos básicos para determinar la trata de personas	
Acción	Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.
Medios	Amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.
Fines	Explotación, que incluirá, como mínimo:[5] la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Fuente: tabla de elaboración propia con base en los elementos del Protocolo de Palermo.

Con base en eso, no es necesario que llegue a producirse efectivamente la explotación, sino que es suficiente que las conductas se realicen con el fin de lograr esa explotación, entendiéndola como algún beneficio o ventaja por parte del sujeto activo del delito.

Éste es uno de los grandes mitos que existen en torno al delito de trata de personas; trata no es explotación, la trata es la operación comercial ilícita que tiene como fin explotar a una persona, ésta puede o no materializarse, pero con la sola existencia de esa actividad comercial/criminal se actualiza el supuesto de trata. Demos un ejemplo.

[5] Se incluyeron las palabras "como mínimo" en lugar de un listado de formas específicas de explotación con el fin de velar porque las formas de explotación no nombradas o nuevas no quedarán excluidas por deducción: Proyecto revisado de Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (A/AC.254/4/ Add.3/Rev.7, nota 14).

Una persona decide, en un local de su propiedad, poner una "casa de citas" o "burdel"; para poder operar requiere mujeres que presten servicios sexuales; por lo que recurre a dos hombres que recluten a estas mujeres a través de la seducción y falsas promesas de empleo, puesto que no están dispuestos a pagarles un salario. Los dos hombres captan a 10 mujeres y las llevan con el dueño del "burdel", quien considera que las mujeres pueden ser explotadas a través de la prostitución, por lo que paga a los hombres que las captaron $2,000 por cada una. En ese momento, en un "operativo sorpresa" ingresa personal de la Fiscalía contra la Trata de Personas y detiene a los tres sujetos y rescata a las 10 mujeres.

¿Se cometió el delito de trata de personas? Evidentemente sí, puesto que existieron varias acciones (captar, solicitar, entregar y recibir) a través del engaño (falsas promesas de empleo, seducción) con el fin de explotar, independientemente de que la explotación no se concretó. De haberlo hecho, se sumaría al delito de trata de personas el de "explotación de la prostitución ajena".

2. La tipificación de la trata de personas en México

En México, el Protocolo de Palermo entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Ello motivó que, a finales del 2007, nuestro país expidiera la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (LPSTP). En ella se retomaron los elementos del tipo penal previstos en el Protocolo de Palermo. Además, estableció por primera vez en el país criterios a seguir en la creación y puesta en práctica de una política criminal de prevención y sanción de la trata de personas. El Estado mexicano ha quedado a su cargo, agregando la integración de una Comisión Intersecretarial encargada, entre otras cuestiones, de elaborar y poner en marcha un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Con la aprobación de esta norma se fortalecieron los esfuerzos en las entidades federativas para, en algunos casos, tipificar la conducta y, en otros, además, publicar leyes especiales dirigidas a prevenir tales conductas y brindar asistencia a las víctimas.[6]

Sin embargo, debido al posicionamiento del tema en la agenda nacional y a que diversas oficinas internacionales señalaron que México era un país de alta incidencia del delito de trata de personas,[7] en el año 2009, el Constituyente Permanente reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la facultad exclusiva de la Federación para tipificar el delito de trata de personas.

> XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como legislar en materia de delincuencia organizada.[8]

---

6 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México*. México, CNDH, 2013, 189 pp.

7 Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, *Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la trata de personas en México*, México, CNDH / CEIDAS, 2009.

8 Respecto de esta reforma constitucional vale la pena retomar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Acción de inconstitucionalidad 26/2012. Procuradora General de la República. 21 de mayo de 2012, estableció lo siguiente:

41 Por tanto, debe estimarse que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en materia del delito de trata de personas; derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional antes citado.

42 Cabe señalar que en los mismos términos se pronunció este Tribunal Pleno en sesión del trece de mayo de dos mil trece, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 56/2012, presentada por la Ponencia del señor Ministro Valls Hernández,

Como consecuencia de la citada reforma, el 14 de junio de 2012 se publicó la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos que sustituye y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (en adelante Ley General de Trata).

No obstante, a pesar de que la Ley General de Trata es posterior a la reforma constitucional de junio de 2011 que posiciona a los tratados de derechos humanos en rango de ley suprema de la Unión, la forma en que se tipificó el delito de trata de personas en dicha Ley no corresponde a la acordada por la comunidad internacional en el Protocolo de Palermo, puesto que el artículo 10 de la Ley General de Trata señala:

> Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.
>
> Se entenderá por explotación de una persona a:
>
> I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
>
> II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
>
> III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

respecto de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de cuatro de mayo de dos mil nueve, en virtud de la cual se modificó la fracción XXI del artículo 73 constitucional para reservar al Congreso de la Unión la potestad normativa punitiva en materia del delito de secuestro.

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Como podemos apreciar, la tipificación de la trata de personas en la Ley General difiere de la definición contenida en el Protocolo de Palermo en cuanto a la inclusión de los medios comisivos (es decir, violencia o engaño, en sus distintas modalidades, que tienen que ver con el elemento volitivo de la persona). Asimismo, incluye algunos verbos rectores que pueden ser reiterativos entre sí por ejemplo "enganchar" y "captar" que en esencia son lo mismo).[9]

De acuerdo con la propia Ley Modelo contra la trata de personas[10] (en adelante "Ley modelo" de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante UNODC, por sus siglas en inglés) y los documentos de trabajo de di-

[9] Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, p. 1581.

[10] UNODC. New York / Viena, 2010.

cha Agencia Internacional, la trata de personas tiene tres componentes. El primero son las actividades o verbos rectores. Ellos se refieren al reclutamiento, transporte, transferencia, retención o recepción de otra persona. El segundo son los medios comisivos. Tales medios son recurrir a amenazas, al uso de la fuerza y otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de condiciones de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. El tercero y último son los fines de explotación de esa persona.

Desde el punto de vista internacional, los tratados siempre deben ser cumplidos de buena fe (principio pacta sunt servanda establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26). Adicionalmente, al margen de cualquier conflicto de jerarquía, en materia de derechos humanos opera el principio pro personae que obliga a que siempre se deba aplicar aquella norma que más beneficie a las víctimas de violaciones de derechos humanos y es recogido por el artículo 1o. constitucional.[11] Así, los Estados invocan su derecho interno para no cumplir con una obligación internacional (artículo 27 de la Convención de Viena). Con base en esos principios, el primer gran reto que tienen es dar a conocer los instrumentos internacionales ratificados para que sean adecuadamente aplicados por los operadores de justicia y los funcionarios estatales como parte de la normativa interna vigente.

En este sentido, afirmamos que la trata de personas es innegablemente una situación que debe ser atendida desde la óptica de las obligaciones estatales de respeto y protección de los derechos humanos. Uno de los principales deberes internacionales de los Estados parte, respecto de los tratados que han ratificado, es adecuar su legislación inter-

[11] Tesis: VII.2o.C.5 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, p. 2114.

na a la normativa sustantiva en ellos establecida, en el entendido de que configura un estándar mínimo de protección. Por ello podría ser factible que las legislaciones internas puedan tener mucho mayor grado de protección, para lo cual debe utilizarse como norma de aplicación e interpretación el principio *pro personae que obliga a utilizar la norma que más favorezca a las personas, independientemente de su jerarquía*.

El artículo 5 del Protocolo de Palermo exige que los Estados parte tipifiquen como delito la trata de personas, retomando la definición de los tres elementos. En otras palabras, no basta con penalizar algunos delitos inherentes a la trata, sino que hay que penalizar la trata misma. Además de la tipificación de la trata como delito, el Protocolo también exige que se penalicen: la tentativa de comisión del delito de trata, la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito de trata.

El tratamiento penal y la tipificación de delitos requieren de mucha precisión técnica para que las conductas que se desean incriminar sean absolutamente claras y precisas, sin dejar margen para lagunas o "tipos penales en blanco" que podrían hacer nugatoria la eficacia penal. Es por ello que las conductas relacionadas con la trata de personas deben estar ajustadas a formas verbales incuestionables para que esas actividades puedan ser típicas, antijurídicas y culpables. Esto debe ser así, especialmente, porque para la determinación de la responsabilidad penal es fundamental la fijación del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho delictivo.

Así, la misma UNODC propone una serie de características indispensables en la tipificación de la trata de personas, para que ésta se adecue a la norma internacional (véase la tabla 2).

Por ello, siguiendo dicha definición, la Ley Modelo de UNODC propone la tipificación siguiente:

Tabla 2
Tipificación de Trata de personas[12]

Verbos rectores/ conductas típicas	*1. Captar, transportar, trasladar, acoger, recibir; 2. Vender, ofrecer, entregar o aceptar, y 3. Substraer, trasladar o retener.*
Sujetos activos	Miembros de grupos de delincuencia organizada transnacional para la trata de personas, o individuos. En todo caso, los procesados deben haber asumido alguna de esas conductas: el que captare, el que transporte, el que traslade, el que acoja, el que reciba, el que venda, el que ofrezca, el que entregue, el que acepte, el que substraiga, el que retenga o el que forme parte de una organización para fines de trata de personas. Se debe tener amplitud para poder incluir otros sujetos que intervienen en grado de complicidad como los facilitadores e intermediarios, más allá de que formen parte o no de alguna organización, lo cual podría presentar dificultades de prueba. Se echa de menos, por lo tanto, una fórmula que incluya la conducta que relacione a la persona que "facilite de cualquier forma" la trata de personas para esos fines, siempre y cuando medie dolo de su parte.
Sujetos pasivos/ víctimas	1. Cualquier persona; 2. Niños y niñas, de los que no se requiere acreditación de medios comisivos.
Fin de explotación	Por lo que hace a la descripción de conductas que se entienden por explotación, el término no está definido en el Protocolo de Palermo. Ahora bien, generalmente se asocia con condiciones de trabajo particularmente duras y abusivas, o con "condiciones de trabajo que no están en consonancia con la dignidad humana". Según el Protocolo de Palermo, deben incluirse, como mínimo:

[12] UNODC, *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de autoaprendizaje.* México / Costa Rica, 2010.

Tabla 2 (continuación)

Verbos rectores/ conductas típicas	*1. Captar, transportar, trasladar, acoger, recibir; 2. Vender, ofrecer, entregar o aceptar, y 3. Substraer, trasladar o retener.*
	i. La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; ii. El trabajo o los servicios forzosos o coercitivos [incluido el trabajo en régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas]; iii. La esclavitud o las prácticas similares a la esclavitud; iv. La servidumbre [incluida la servidumbre sexual]; v. La extracción de órganos.
Medios comisivos	La amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios; una remuneración o cualquier otra retribución, o cualquier medio; secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos.
Ámbito de acción	Interno e internacional.
Sanción	Adecuada a la gravedad de los hechos.
Coautoría y otras formas delictivas	Tipificar la tentativa, la complicidad y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas, de conformidad con los conceptos básicos de cada ordenamiento jurídico.

1. Toda persona que:

a) Reclute, transporte, transfiera, retenga o reciba a otra persona;

b) Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra;

c) Con fines de explotación de esa persona; será culpable de un delito de trata de personas y, tras la condena, estará sujeta a pena de prisión de [número de años conforme a la clasificación de delitos graves] y/o multa de hasta ... [una multa de la categoría ...].

Esta definición ya había sido incluida en el derecho mexicano –a partir de la ratificación del Protocolo de Palermo y la Ley de Trata del año 2007–, además de haber sido analizada por el Poder Judicial de la Federación de la manera siguiente:

TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Éste es conocido como Protocolo de Palermo: obliga al Estado Mexicano a prevenir, reprimir y sancionar dicho delito. Al haber sido suscrito por México en el año dos mil, coincide en esencia con lo que prevé el artículo 188 Bis de Código Penal para el

Distrito Federal. Igualmente, tal instrumento prevé una definición de trata de personas convenida por la comunidad internacional, al ser un delito que atenta contra los derechos humanos ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad).

Conforme a dicho protocolo, la trata de personas puede significar el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, bajo amenaza o por el uso de la fuerza u otra forma de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o una posición de vulnerabilidad, o recibir pago o beneficios para conseguir que una persona tenga bajo su control a otra, para el propósito de explotación. En la definición se advierten tres elementos constitutivos esenciales del ilícito. A saber son la actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; el medio: es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y el propósito: la explotación de una persona.[13]

No obstante lo anterior en la Ley General de Trata de 2012 se realizó una tipificación que no cumple con los elementos mínimos del crimen establecidos por el Protocolo de Palermo. Para ilustrar esta afirmación sirva de referencia la tabla 3.

Actualmente, en el Senado de la República se discute el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las

[13] Tesis: I.9o.P.20 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre del 2012, p. 1582.

Tabla 3
Comparación entre la tipificación de trata en México y el estándar del Protocolo de Palermo

Elemento	*Estándar del Protocolo de Palermo*	*Ley General de Trata*	*Comentario*
Verbos rectores	1. Captar, transportar, trasladar, acoger, recibir; 2. Vender, ofrecer, entregar o aceptar 3. Substraer, trasladar o retener.	Captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar.	Los verbos "captar" y "enganchar" son esencialmente la misma conducta. Sustituye vender por entregar y "aceptar" por "recibir", que esencialmente son los mismo; falta el verbo "retener". *En general es adecuada.*
Sujetos activos	Toda persona.	Una o varias personas.	Armonizada con el estándar internacional.
Sujetos pasivos	Cualquier persona; niños y niñas.	Una o varias personas; contempla agravante cuando se trata de niños y niñas y además excluye el consentimiento.	Armonizada con el estándar internacional.
Medios comisivos	Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o	No contiene.	No armonizada con el estándar internacional, debido a la falta de un elemento esencial que atiende al elemento volitivo de los sujetos pasivos y las formas de comisión del ilícito.

Tabla 3 (continuación)

Elemento	*Estándar del Protocolo de Palermo*	*Ley General de Trata*	*Comentario*
	beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.		
Fin de explotación	i. La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; ii. El trabajo o los servicios forzosos o coercitivos [incluido el trabajo en régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas]; iii. La esclavitud o las prácticas similares a la esclavitud; iv. La servidumbre [incluida la servidumbre sexual]; v. La extracción de órganos	I. La esclavitud, II. La condición de siervo, III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, IV. La explotación laboral, V. El trabajo o servicios forzados, VI. La mendicidad forzosa, VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, IX. El matrimonio forzoso o servil; X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.	Armonizada con el estándar internacional. En general, es correcta, pues incluye los mínimos y otras formas de explotación, aunque falta incluir el embarazo forzado y el reclutamiento bélico forzado.
Ámbito de acción	Nacional e internacional	México sólo tiene jurisdicción para actos que surten efectos en el territorio nacional.	Armonizada con el estándar internacional.

Tabla 3 (continuación)

Elemento	*Estándar del Protocolo de Palermo*	*Ley General de Trata*	*Comentario*
Sanción	Conforme a la gravedad de los hechos	De cinco a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.	Armonizada con el estándar internacional, pues se califica como delito grave y contempla la posibilidad del concurso de delitos.
Formas y grados de participación	• La tentativa de comisión del delito de trata. • La participación como cómplice. • La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito de trata.	Artículo 39. La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal, respectivamente. Artículo 41. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore. Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del	Armonizada con el estándar internacional.

Elemento	*Estándar del Protocolo de Palermo*	*Ley General de Trata*	*Comentario*
		delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.	
Consentimiento de la víctima	Se excluye toda posibilidad de consentimiento cuando la víctima es menor de 18 años.	Artículo 40. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.	No armonizada con el estándar internacional es adecuada, pues excluye en el Protocolo se admite que el ejercicio de la libre voluntad de la víctima a menudo se ve limitado por la fuerza, el engaño o el abuso de poder. Se respeta la capacidad de los adultos de tomar por sí mismos decisiones acerca de su vida, concretamente en cuanto a las opciones de trabajo y migración. Sin embargo, en el Protocolo se excluye la defensa basada en el consentimiento cuando se demuestre que se ha recurrido a medios indebidos para obtenerlos. Un niño no puede consentir en ser objeto de trata

Fuente: Elaboración propia.

Víctimas de estos Delitos**,** el cual podría armonizar la Ley General con el Protocolo de Palermo, aunque aún no se ha generado consenso.

Las múltiples dimensiones de la trata y su afectación sobre las personas han sido reconocidas en el ámbito internacional de diferentes maneras. También se han establecido obligaciones de los Estados para actuar contra ella con una aproximación multidimensional. Así, por ejemplo, la Ley Modelo de la de la UNDOC establece que los fines de la legislación contra la trata deben ser:

a) Prevenir y combatir la trata de personas;
b) Proteger y ayudar a las víctimas de esa trata, respetando plenamente al mismo tiempo sus derechos humanos;
c) Velar por que se castigue de forma justa y efectiva a los tratantes [la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los tratantes], y
d) Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar esos objetivos.

El proceso de reforma de la Ley General adquiere entonces la misión de armonizar el marco jurídico nacional con las obligaciones internacionales adquiridas por México, en particular aquellas derivadas del Protocolo de Palermo.

3. Trata de niños y niñas

El Protocolo de Palermo ofrece una definición específica de la trata de niñas y niños. Teniendo en cuenta que para el derecho internacional los niños y niñas son las personas de menos de 18 años. El artículo 3 del Protocolo de Palermo establece que:

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará

"trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

En este caso, no es necesario demostrar que se haya recurrido a la fuerza, el engaño o ningún otro medio específico para entender que existe trata de niños y niñas. Sólo es necesario que se dé: a) una "acción" como: la captación, el traslado, la acogida o la recepción, y b) que esa acción tenga como fin la explotación.

Dicho de otro modo, habrá una situación de trata cuando niños o niñas sean sometidos a algún acto, como la captación o el transporte, cuyo objeto sea su explotación.[14] Esta formulación pretender ofrecer una mayor protección a niños y niñas.

Tabla 4
Elementos básicos de la trata de niños y niñas

Elementos básicos para determinar la trata de niños y niñas	
Acción	Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.
Fines	Explotación, que incluirá, como mínimo: la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogos a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
Medios comisivos	No se requiere su acreditación.

Fuente: Elaboración propia.

Esto nos demuestra que los medios comisivos están directamente vinculados con el libre ejercicio del consenti-

[14] OACNUDH, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 37.

miento, y como las personas menores de edad no pueden ejercer éste directamente, entonces quedan excluidos los vicios del mismo como son la violencia y el engaño que atienden a los medios comisivos.

4. Modalidades de explotación

El Protocolo de Palermo no define la explotación, pero contiene una lista no exhaustiva de formas de explotación.

Tradicionalmente se ha asociado la trata de personas a la explotación sexual o laboral. Sin embargo, el Protocolo de Palermo reconoce la existencia de otras formas de explotación, por eso incluye otras categorías (la extracción de órganos, la servidumbre y la esclavitud o prácticas análogas a la misma) y, además, establece que este listado es un mínimo que puede ser ampliado.[15]

Conforme con la Ley General, como ya se ha señalado, en México están penadas las formas de explotación siguientes:

i. La esclavitud,
ii. La condición de siervo,
iii. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual,
iv. La explotación laboral,
v. El trabajo o servicios forzados,
vi. La mendicidad forzosa,
vii. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas,
viii. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años,
ix. El matrimonio forzoso o servil;

[15] Por ejemplo, el *Diagnóstico nacional sobre la situación de trata de personas en México* (UNODC, 2014) identifica como una modalidad de trata no prevista en el Protocolo de Palermo el "trabajo forzado en actividades relacionadas con la delincuencia organizada".

x. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; y
xi. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Sin embargo, en México existen pocos casos documentados respecto de la mayoría de las formas de explotación; tanto la información de estadísticas de áreas de justicia (procuración y administración de justicia el 83 % de las víctimas de trata de personas corresponde a fines de explotación sexual, el 13 % a explotación laboral, el 3 % a explotación mixta (laboral y sexual) y sólo el 1 % a otras formas de explotación.[16]

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en nuestro país, en términos absolutos, las estimaciones más conservadoras ubican el número de niños y niñas sometidos a esclavitud sexual entre 16,000 y 20,000 (INEGI, UNICEF, DIF).Otros estudios calculan que la cifra de niños y niñas sujetos a explotación sexual en México asciende a 70,000, de los cuales 50,000 son explotados en las zonas fronterizas y 20,000 en el resto del país. Respecto del total de las víctimas, hay estimaciones que oscilan entre los 50,000 y 500,000 casos.[17]

Es por ello que, para efectos de este fascículo, explicaremos las formas de explotación con mayor incidencia en nuestro país.

A. Explotación sexual

La trata de personas con fines de explotación sexual es la que se ha manifestado en nuestro país de forma más visible. Comprende todas las prácticas sexuales forzadas en las que se obtiene un beneficio de la persona víctima, es decir, la

16 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 133.
17 *Ibid.*, p. 13,

explotación de la prostitución ajena, la pornografía y el turismo sexual, principalmente:

- Explotación de la prostitución ajena: anteriormente se le conocía como lenocinio. Es la situación en la cual la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para proporcionar servicios sexuales a otras personas, con o sin remuneración por ello. En México, no constituye delito el ejercicio de la prostitución, sino la prostitución forzada, la inducción a la prostitución y la obtención de ganancias de la prostitución ajena.
- Pornografía: en México se considera delito que al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos; asimismo, a quien se beneficie económicamente de la explotación de una persona, mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. No se considera delito a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica o, en su caso, la educación sexual o reproductiva.
- Turismo sexual: la acción de promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de 18

años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello. Se le conoce como la "trata a la inversa" porque en lugar de llevar a la víctimas al lugar donde puede ser ofrecida a un mercado amplio de clientes, en el turismo sexual son los clientes quienes se trasladan (o son trasladados) a un lugar donde existe una oferta amplia de víctimas.

- Prostitución y pornografía infantil: el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía define la primera como "la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución". El mismo tratado internacional define la pornografía infantil como "toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Es necesario conceptualizar a la trata de personas con fines de explotación sexual, como una violación grave a los derechos humanos de la víctima, tal y como lo han reconocido organismos tanto internacionales como la ONU y la Organización de Estados Americanos como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ámbito local.

Para efectos de mayor comprensión de las manifestaciones de la explotación sexual, se presenta la tabla 5.

B. Explotación laboral

Muchos países han ratificado convenios internacionales que imponen la obligación de prohibir la esclavitud y las prácticas

Tabla 5
Manifestaciones de la explotación sexual

Modalidad de explotación sexual	*Tipos de víctimas más comunes*	*Lugares donde suele presentarse*	*Tipos de victimización*
Explotación de la prostitución ajena	Niñas y mujeres.	Prostitución callejera, *StripClubes/Table Dance*; burdeles, servicios de acompañantes y edecanes, calle, salones de masaje.	• Seducción. • Promesas de empleo. • Privación de la libertad. • Venta por padres de las víctimas • Crimen organizado.
Pornografía	Niñas y niños.	Distribución por internet.	• Venta por padres de las víctimas. • Enganche por redes sociales. • Secuestro.
Turismo sexual	Niñas, niños y mujeres, personas migrantes, personas en situación de calle.	Oferta por internet o en sitios turísticos, principalmente playas y ciudades fronterizas en el norte del país y el sur.	• Promesas de empleo. • Venta por padres de las víctimas. • Crimen organizado.

Fuente: Elaboración propia.

análogas a ésta. Aunque en algunas situaciones de explotación ésta puede no tener el carácter de propiedad permanente asociada históricamente a la esclavitud, sí puede comportar la explotación laboral y la privación de libertad que hacen que la situación sea equivalente a esclavitud. El Convenio Número 29 Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1930, sobre el trabajo forzoso, lo define como: "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente". Este convenio prohíbe todo tipo de trabajo forzoso u obligatorio, salvo ciertas excepciones justificadas en el ámbito militar, cívico o comunitario, judicial o por causa de fuerza mayor.

También resulta relevante el Convenio Número 95 de la OIT, sobre la protección del salario, de 1949, mismo que establece la obligatoriedad del pago a intervalos regulares, prohíbe a los empleadores limitar la disposición del salario por parte de las empleadas y los empleados, regula los posibles descuentos salariales y otras medidas que garantizan la autonomía de los trabajadores y las trabajadoras.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 6 afirma la prohibición absoluta e inderogable de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso: "1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio".

De acuerdo con la Convención Complementaria de 1956, las prácticas análogas a la esclavitud son:

> a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

En México, y de acuerdo con esta definición, podemos apreciar claramente que las prácticas análogas a la esclavitud son una modalidad muy recurrente, especialmente para las personas originarias de comunidades indígenas. Desgraciadamente, la definición es poco conocida por los funcionarios y prestadores públicos. Por ello, existe un reto importante en materia de detección de casos de trata de esa índole.[18]

[18] Hélene Le Goff y Thomas Lothar Weiss, *La trata de personas en México: diagnóstico sobre la asistencia a las víctimas*. México, Organización Internacional para las Migraciones, 2011, p. 27.

Como podemos apreciar, la línea divisoria entre los conceptos de *trabajos o servicios forzados, esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud y servidumbre* es muy delgada y en casos concretos puede resultar muy difícil calificar una conducta en alguno de estos rubros.[19]

Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deliberadamente ha omitido distinguir, ante el caso concreto, si la situación de explotación de la víctima debía clasificarse como *esclavitud, servidumbre* o *trabajo forzoso u obligatorio*, considerando que, de cualquier forma, la conducta se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Protocolo y la Convención.[20]

En conclusión, para efectos de nuestro marco jurídico conceptual, podemos señalar que la explotación laboral es cualquier trabajo o servicio exigido a un individuo bajo coacción y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Al igual que en el caso de la explotación sexual, es preciso tener en cuenta que no toda explotación laboral implica trata de personas. Así, es posible la existencia de explotación laboral, vulnerando los derechos de las trabajadoras y los trabajadores, sin que necesariamente exista trata.

En nuestro país, del mismo modo, se capta a hombres que mujeres, mediante violencia o engaños, para obtener mano de obra barata o *gratuita* en los sectores de trabajo informal, particularmente en la agricultura, las industrias de la construcción y textil, establecimientos mercantiles diversos, la minería, el procesamiento de alimentos, la industria de transportes y de entretenimiento, etcétera; siendo ésta una de las formas de trata más invisibilizadas en nuestro país.

---

[19] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 68.

[20] Véase *Rantsev* vs. *Chipre y Rusia*. Sentencia del 7 de enero de 2010, núm. 282.

Entre estas formas de explotación laboral podemos —conforme con lo establecido en la Ley General de Trata—, encontrar las siguientes:

- *Servidumbre*. Es un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el victimario induce u obliga a la víctima a realizar actos, trabajos o servicios, con el uso del engaño o la violencia. La Ley General reconoce cuatro modalidades: *i)* Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios y *ii)* Por gleba: Es siervo por gleba aquel que: a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona; b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; c) Ejerza derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.
- *Servidumbre doméstica*. La trata con fines de explotación en el ámbito del servicio doméstico supone otra de las formas posibles de este delito. Puede darse con personas del mismo país, o procedentes de otros, y afecta principalmente a mujeres, niños y niñas. El riesgo de explotación en el ámbito doméstico se ve potenciado por la situación de aislamiento que en ocasiones afecta a las personas que trabajan en el servicio doméstico, en especial si son de otras regiones u otros países, y por la falta de regulación y control gubernamentales. En ocasiones

esta forma de trata de personas va asociada a la privación de otros derechos, como el abuso sexual o la falta de acceso a servicios de salud.[21]

En el caso de México, el *Diagnóstico nacional sobre la situación de trata de personas en México* de UNODC señala que la trata con fines de servidumbre doméstica "afecta principalmente a niñas, adolescentes y mujeres de comunidades rurales en situación de pobreza, analfabetas o con primaria incompleta, indígenas y/o migrantes".[22]

- *Matrimonio servil*. Cualquier mujer que se vea privada de los derechos y las libertades más elementales, y sea sometida a la brutalidad y al control en una relación íntima de pareja, se encuentra en una situación de esclavitud.[23] Toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas.
- *Mendicidad forzada*. Es una situación derivada de la pobreza o alguna otra condición; generalmente, una situación de marginación socio-económica. La persona en situación de mendicidad se orienta a provocar un sentimiento de pena o de lástima por su indumentaria o por su apariencia, con lo cual logra subsistir pidiendo dinero a los transeúntes. En materia de trata de personas, sucede que muchas

---

21 Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica, *What is Modern Slavery*, disponible en: http://www.state.gov/j/tip/what. Fecha de consulta: julio de 2015.

22 UNODC, *op. cit. supra* nota 15.

23 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Cuestiones concretas de derechos humanos, formas contemporáneas de la esclavitud.* Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud en su 28o. Periodo de Sesiones, 27 de junio de 2003, p. 6.

personas son obligadas a ejercer la mendicidad bajo coacción y amenaza. Se abusa así de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, utilizándolas como medios para obtener un beneficio. La norma penal entiende por explotación de la mendicidad ajena "el obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño. Cabe señalar que las penas se agravan cuando esta conducta se realiza en perjuicio de menores de 18 años, mayores de 70, mujeres embarazadas o personas con lesiones, enfermedades o discapacidad".

- *Explotación del trabajo infantil*. De acuerdo con el artículo 1.d. de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud es "toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven".

De acuerdo con el *Diagnóstico nacional sobre la situación de la trata de personas en México* de la CNDH:

> […] tras el trabajo infantil se esconde una problemática aún más profunda, educación relacionada con la pobreza, la falta de oportunidades y de acceso a la, entre otros factores. Por lo anterior, tampoco puede afirmarse que todos los casos de mendicidad de un menor de edad constituyen trata de personas. Para el observador externo, la línea divisoria entre la explotación de la mendicidad ajena y la mendicidad para la autosubsistencia resulta difícil de distinguir con claridad.[24]

[24] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 72.

En el caso de nuestro país, podemos establecer que la explotación laboral se manifiesta –generalmente– de la manera siguiente:

Tabla 6
Manifestaciones de la explotación laboral

Modalidades de explotación laboral	*Formas de comisión*	*Lugares de explotación*
• Actividades agropecuarias. • Minería. • Construcción. • Trata de personas con fines de trabajo forzado en actividades de la delincuencia organizada. • Explotación de menores como limpiaparabrisas, venta callejera de objetos, realización de espectáculos, con horarios extenuantes y sin descansos semanales.	• Encierro. • Amenazas. • Maltrato. • Jornadas laborales excesivas por una mínima o ninguna retribución económica.	• Mendicidad. • Ventas callejeras. • Servicio doméstico. • Agricultura. • Pesca. • Minería. • Construcción. • Ladrilleras. • Fábricas. • Maquiladoras. • Plantaciones. • Servicios en bares y restaurantes.

Fuente: Elaboración propia.

C. Trata de personas con fines de extracción de órganos

Ésta es una preocupación explícita del Protocolo de Palermo. En México no existe, hasta el momento, ningún caso documentado de trata con fines de extracción de órganos. Sin embargo, según la CNDH, es posible que esta información presente problemas de subregistro.[25]

[25] *Ibid.*, p. 49.

El *Diagnóstico nacional sobre la situación de trata de personas en México*, señala que existen elementos favorecedores de la trata con fines de extracción de órganos, como: "las largas listas de espera para el trasplante de órganos en el sistema de salud (tanto en México como en Estados Unidos) que podrían, potencialmente, generar mercados ilícitos de órganos. Sin embargo, es importante señalar que, incluso en este caso, el tráfico de órganos no es equivalente a la trata de personas con fines de extracción de órganos".[26]

Una manera en la que puede darse el tráfico de órganos, sin que exista trata de personas con este fin, es cuando se extrae un órgano o tejido para trasplante después del fallecimiento de una persona sin que ésta prestara consentimiento para ello.

II. La trata de personas desde la perspectiva de los derechos humanos

Como se ha señalado en este fascículo, la trata de personas además de como un delito debe ser conceptualizada como una grave violación de los derechos humanos. Si bien, todas las personas pueden ser víctimas de este crimen, existe una incidencia especial en el caso de mujeres, niñas y niños; esto tiene relaciones intrínsecas con factores socioeconómicos como la desigualdad en la distribución del ingreso y la asimetría en las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

La clara prohibición de la trata contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño y la referencia a la trata de personas en la Convención sobre la Eliminación de To-

[26] UNODC, *op. cit. supra* nota 15.

das las Formas de Discriminación contra la Mujer (ambas ratificadas por el Estado mexicano) indican que, al menos en relación con la trata de niños y de mujeres, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce una prohibición inequívoca.

A lo largo de las últimas décadas, esta prohibición se ha venido ampliado en una gama de fuentes, entre ellas: tratados,[27] textos interpretativos, resoluciones de organizaciones intergubernamentales[28] y conclusiones de órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados[29] para indicar que existe consenso general entre los Estados en cuanto a que la trata de personas —en todas sus modalidades—, es una grave violación de los derechos humanos.

Para la OACNUDH, el enfoque de derechos humanos en la trata de personas significa:

> […] que todas las personas que participan en las actividades encaminadas a combatirla deben integrar los derechos humanos en su análisis del problema y en las respuestas co-

---

27 En particular el Protocolo de Palermo.

28 Véase, por ejemplo, el preámbulo de la Resolución 58/137 de la Asamblea General de la ONU Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas ("la trata de personas [es] una forma contemporánea y abominable de la esclavitud y [...] un acto contrario a los derechos humanos universales"; el preámbulo de la Resolución 61/80 de la Asamblea General sobre medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas ("las formas contemporáneas de la esclavitud vulneran los derechos humanos y [...] la trata de personas menoscaba el disfrute de los derechos humanos"); el preámbulo de la Resolución 2004/45 de la Comisión de Derechos Humanos sobre trata de mujeres y niñas ("eliminar [...] todas las formas de violencia sexual y trata de personas [...] que violan y limitan o anulan el disfrute de derechos humanos y libertades fundamentales por las víctimas de la trata"); el preámbulo de la Resolución 11/3 del Consejo de Derechos Humanos sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños ("la trata de personas viola los derechos humanos y menoscaba el disfrute de estos").

29 El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales, ha definido repetidas veces la trata de personas como constitutiva de una violación potencial de los artículos 3, 8, 24 y 26 del Pacto: Barbados (CCPR/C/BRB/CO/3, párr. 8); Kosovo (Serbia) (CCPR/C/UNK/CO/1, párr. 16); Paraguay (CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 13); Brasil (CCPR/C/BRA/CO/2, párr. 15), y Eslovenia (CCPR/CO/84/SVN, párr. 11).

> rrespondientes. Ese enfoque exige examinar, en todas y cada una de las etapas, las repercusiones que una ley, una política, una práctica o una medida pueden tener en las personas que han sido víctimas. Significa también descartar todas aquellas respuestas que pongan en peligro los derechos y libertades fundamentales.[30]

Por lo expuesto se argumenta que la trata de personas es innegablemente una situación que debe ser atendida desde la óptica de las obligaciones estatales de respeto y protección de los derechos humanos, para su vinculación con la praxis jurídica nacional, vale la pena remitirse al criterio judicial siguiente:

> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1O., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
>
> El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere

[30] OACNUDH, *op. cit.*, *supra* nota 4.

> que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.[31]

Esto significa que al emprender cualquier acción relacionada con la prevención y persecución del delito de trata de personas, así como de atención y protección a las víctimas, se requiere estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos.

1. La equiparación de la trata de personas con la esclavitud

Ya hemos señalado que es frecuente aludir a la trata de personas como forma contemporánea de esclavitud. Muchos países han ratificado convenios internacionales que imponen

[31] Tesis: XXVII.3o.2 CS, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro: 2007596, octubre de 2014.

la obligación de prohibir la esclavitud y las prácticas análogas a ésta.

Podemos conceptualizar la esclavitud de conformidad con lo establecido en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, y en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada en 1956. En ambos instrumentos, se define la "esclavitud" como: "El estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 6)[32] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 8) son los primeros instrumentos de derechos humanos que regulan las cuestiones de la trata de personas (aunque sólo hacen referencia a la de esclavos y mujeres) en una doble dimensión: por un lado como un derecho a no ser sometido a ellos y, por otro, como una prohibición de cometer tales conductas.

De conformidad con el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el caso de la trata de personas, la privación de libertad y seguridad adquieren un matiz particular, al considerarse que es un acto violatorio de la prohibición de la esclavitud y servidumbre. Sobre este particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que "[l]a prohibición de la esclavitud y prácticas similares forman parte del derecho internacional consuetudinario y del *jus cogens*".[33]

En congruencia con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho internacional de los derechos

---

[32] Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

[33] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 diciembre 2009, párr. 54.

humanos también ha conceptualizado la trata de personas con fines sexuales como una violación directa al principio de la prohibición de esclavitud:

> La Subcomisión de la Organización de las Naciones Unidas para el estudio sobre la aplicación y el seguimiento de las convenciones sobre la esclavitud subrayó que el hecho de mantener a una persona en un estado de disponibilidad sexual permanente contra su voluntad puede considerarse como la reducción de una persona al estatus de propiedad y, por lo tanto, de esclavitud.[34]

Sobre este particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la prohibición general de la trata de personas, es tal por estar vinculada directamente con el concepto de esclavitud, pues, de acuerdo con dicho Tribunal, para que exista la trata de personas "debe haber una amenaza física o mental que sobrepase a la voluntad".

Dicho Tribunal consideró que en la trata de personas esta coacción es un elemento fundamental y que su objetivo es la explotación, de tal manera que el ejercicio del poder se asemeja al de propiedad sobre la persona que se ejerce. En este crimen, se trata a los seres humanos como bienes que son vendidos y comprados. Y, que son forzados a trabajar con poca o ninguna paga y, ya sea en la industria sexual o en trabajos bajo condiciones inhumanas, por lo que el Estado debe tomar las medidas a su alcance para prevenirla, perseguirla y proteger a sus víctimas.[35]

Estas prohibiciones están igualmente reflejadas en el derecho penal internacional. En ese contexto, hay que des-

---

[34] Reporte de la Relatora Especial de la Subcomisión de las Naciones Unidas sobre la Violación Sistemática, la Esclavitud Sexual y las Prácticas Análogas a la Esclavitud en Tiempos de Conflicto Armado, *Contemporary Forms of Slavery*, McDougall, Gay. E/CN.4, Sub.2, 1998, p. 13.

[35] Corte Europea, *Caso Ranstev* vs. *Cyprus and Russia No. 25965*, junio del 2010, pp. 276 y 281.

tacar que la práctica masiva, a gran escala o sistemática de la esclavitud, la esclavitud sexual y del tráfico de personas constituyen crímenes de *lesa humanidad*.

Asimismo, en el ámbito del derecho internacional humanitario la esclavitud, la trata de esclavos y la esclavitud sexual cometidos con ocasión de un conflicto armado, sea internacional o interno, constituyen crímenes de guerra. El Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra estipula la prohibición de "la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas" como una garantía fundamental para las personas civiles y las personas fuera de combate.[36]

Resulta en este sentido relevante, ver cómo en un enfoque de derechos humanos se retoma el concepto de que la trata de personas, que implica precisamente la negación de dichos derechos, al ser una práctica criminal que pone a la persona en calidad de objeto comerciable y explotable, se le despersonaliza y, por ende, se le vulnera su esfera jurídica en conjunto, y ello nos remite a la tendencia internacional de prohibir la esclavitud.

Da tal manera que resulta muy claro que al estar equiparada la trata de personas con el concepto de esclavitud, ello implica que las víctimas de este crimen son vulneradas en toda su esfera de derechos, pues si la esclavitud representa la negación de la calidad humana de un sujeto, ello es, el desconocimiento de sus derechos fundamentales para transformarla en mercancía, en la trata de personas ocurre exactamente lo mismo, por lo tanto, al ser una vulneración de tales dimensiones, podemos entonces afirmar que la trata de personas es una violación multiofensiva de los derechos humanos al afectar toda la esfera del individuo que la padece.

Por lo que podemos concluir, que la trata de personas es un delito multiofensivo que vulnera —por lo menos—, los bienes jurídicos siguientes:

---

[36] Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 4 (2, f), 12 de agosto de 1949.

i. vida;
ii. libertad;
iii. integridad, y
iv. honra y dignidad.

Este concepto se retomó en lo dispuesto por el artículo 2, fracción V, de la Ley General en Materia de Trata de Personas, el cual señala que los bienes jurídicos que protegen los tipos penales establecidos en la misma son: la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

2. Derecho a la vida

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la normativa internacional, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la *vida* presupone que ninguna persona sea privada de su *vida* arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la *vida* (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Ello incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la *vida* y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una *vida digna*.[37]

Dicho Tribunal ha entendido "vida digna" como el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", dere-

[37] CorteIDH, *Caso Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro)* vs. *Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C Núm. 257, párr. 172.

cho que toda persona tiene para alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.[38]

Así que podemos concluir que la vida es el derecho que todo ser humano, en cuanto tal, tiene a que se respete y garantice su existencia, así como a que se le aseguren las condiciones necesarias para disfrutar plenamente de ella, derecho que se considera esencial por ser un presupuesto para el goce y ejercicio de los demás derechos de la persona.

Entendiendo que el derecho a la "vida digna" conlleva entonces a que a la persona se le garanticen las condiciones mínimas que le permitan vivir con dignidad como tal, lo cual implica pleno respeto a todos sus derechos.[39]

De tal manera que quedan estrechamente vinculados los conceptos de "vida digna" y "proyecto de vida" como acepciones del derecho a la vida, que tiene que ser garantizado por el Estado, más allá de la protección de la vida en sí, sino que también implica una obligación positiva para preservar el desarrollo de las personas bajo su jurisdicción. El concepto de "proyecto de vida" ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes.

El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal que, a su vez, se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto

---

38 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* vs. *Guatemala.* Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C Núm. 63, párr. 144. Y *Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek* vs. *Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C Núm. 214, párr. 186.

39 *Cf.* Voto razonado concurrente de los Jueces Augusto Cançando Trindade y Aurilio Abreu Burelli en el *Caso de los "Niños de la Calle"*.

valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación jurídica.

No se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable —no meramente posible—, dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos —en palabras de la Corte Interamericana—: "cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito".[40]

En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el proyecto de vida de las personas.

En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica:

> […] la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.[41]

---

[40] CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo* vs. *Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Núm. 42, párrs. 149-150.

[41] *Ibid*., párr. 150.

En los casos de víctimas del delito de trata de personas, es evidente que los hechos violatorios de los derechos de la víctima, impiden la realización de sus expectativas de desarrollo personal, factibles en condiciones normales, y causan daños irreparables a su vida, obligándolas a abandonar sus lugares de origen, su familia, su trabajo u ocupación y trasladarse lejos del medio en el que se habían desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a las circunstancias en que suele ocurrir la trata de personas, alteran en forma grave y probablemente irreparable la vida de las víctimas, e impiden que éstas alcancen sus metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudieran fijarse.

De acuerdo con la Organización Internacional de las Migraciones, las mujeres víctimas de trata son socialmente rechazadas pero masivamente utilizadas; "invisibles", debido a la clandestinidad que las rodea; absolutamente indefensas, desprotegidas y extorsionadas en todos los aspectos y hasta puntos difícilmente soportables.[42]

El impacto psicológico en las víctimas no es menor, desde la inseguridad y la pérdida de la autoestima hasta los traumas más permanentes causados por el abuso y la violencia física y mental. La secuela de daños psicológicos en las víctimas de la trata es siempre difícil de superar y, en muchos casos, irreparable.

De acuerdo con la doctrina existente algunas de las consecuencias para las víctimas son:

- Grave violación a los derechos humanos.
- Abuso físico y/o sexual y/o psicológico.
- Daño físico o psicológico prolongado o permanente.

[42] Organización Internacional para las Migraciones, *Trata de personas: aspectos básicos*. México, OIM, 2006, p. 27.

- Riesgo de muerte.
- Cosificación de las personas.
- Dificultades de reintegración.
- Estigmatización.[43]

Por lo expuesto, se entiende que el delito de trata de personas afecta la vida de las víctimas que lo padecen y, por ende, este bien jurídico debe ser tutelado por la normativa penal en la materia, en su concepción amplia, conforme con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, es decir, como protección a la "vida digna" y al "proyecto de vida" a efectos de que al solicitar y determinar la reparación de los daños materiales y morales contribuya a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.

3. Daño a la integridad personal de las víctimas

La integridad personal es un derecho comprendido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

> [l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensi-

[43] *Ibid.*, p. 48.

dad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.[44]

Por su parte la SCJN ha establecido que:

> El derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente.
>
> El derecho a la integridad consta de dos dimensiones, una general y otra específica. De ahí derivan niveles de protección particulares, con las correlativas cargas de tutela para el Estado.
>
> En su dimensión general, se protege la integridad personal en contra de cualquier atentado arbitrario que implique el menoscabo físico, psicológico o moral.[45]

Para conceptualizar la violación a la integridad personal en casos de trata de personas debemos entender que la violencia física es uno de los posibles medios comisivos del delito, por lo que su ejercicio en contra de la víctima representa necesariamente una afectación a su integridad personal.

La trata de personas es un acto violento, en tanto que implica una conducta que daña a la víctima. Los medios de coacción utilizados por los tratantes van desde el secuestro, el alejar a las víctimas de sus hijos, someterlas, encadenarlas y golpearlas constantemente, necesariamente implican un daño a la esfera física y psicológica.

A este respecto, una víctima de trata de personas —dentro de las tipologías elaboradas por los estudiosos en victi-

---

44 CorteIDH. *Caso Familia Barrios* vs. *Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

45 SCJN. Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXI, febrero de 2010, p. 149.

mología—[46] es especialmente vulnerable. Esta situación de victimización comienza al momento de ser captadas —generalmente— por medio de engaños; para luego seguir con las vejaciones, violaciones y maltratos a las que están sujetas, pues de esa manera sus explotadores imponen sus exigencias con ayuda de la violencia física y psicológica que las doblega para prostituirse y las acostumbra a las medidas necesarias como castigo y sometimiento, con la finalidad de no oponer resistencia a sus reclamos y a las posibles denuncias ante las autoridades.[47]

Mención aparte merece la violencia sexual a la que son sometidas las víctimas de la trata de personas en su modalidad de explotación, quienes son obligadas a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, situación que podría equipararse —en sus efectos—, a una violación sexual.

En el caso *Inés Fernández Ortega y otros* vs. *México*, la CorteIDH, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, consideró anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.[48] En particular, la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.[49]

Adicionalmente, ese Tribunal ha reconocido, en el citado caso, que la violación sexual es una experiencia suma-

---

46 Aurelia María Romero Coloma, *La víctima frente al sistema jurídico-penal. Análisis y valoración.* Barcelona, Serlipost, Ediciones Jurídicas, 1994, p. 128.

47 Rogelio Barba Álvarez, *Delitos relativos a la prostitución*. México, Ángel Editor, 2003, p. 169.

48 CorteIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro* vs. *Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C Núm. 160, párr. 306.

49 CorteIDH, *Caso Fernández Ortega y otros* vs. *México***.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C Núm. 215, párrs. 118-119.

mente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico a la víctima:

> […] "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales.[50]

En los casos de trata de personas, las víctimas son obligadas a tener relaciones sexuales durante su explotación con un sinnúmero de personas; situación que suele tener como consecuencia embarazos no deseados, enfermedades venéreas, trastornos emocionales vinculados a su esfera sexual, entre otras consecuencia que representan una vulneración a su integridad personal.

4. Derecho a la libertad personal

Otro de los bienes jurídicos que se vulneraron a las víctimas del delito es el de la libertad personal, pues los medios comisivos para cometer el ilícito afectan la libertad de toma de decisiones de la víctima del delito y la lesión a dicho bien jurídico, debe valorarse como uno de los elementos que integran el daño que se le causó y, por ende, considerar la gravedad de éste.

Como señalamos anteriormente, la trata de personas implica la despersonalización de la persona para transfigurarla en un objeto o mercancía a la que se le puede sacar provecho. La forma de adquirir esta mercancía es mediante

[50] *Idem.*

la vulneración del poder de decisión o libertad de las personas, ya sea a través de la violencia o engaño y el proceso de explotación conlleva a obligar a la víctima a realizar trabajos o prestar servicios en contra de su voluntad, de manera coaccionada, esto es un atentado directo contra la libertad personal, al existir un cautiverio ya sea físico o moral por el que el tratante ejerce control respecto de su víctima a fin de mantenerla como algo de "su propiedad".

En los casos en que la trata tiene una finalidad de explotación sexual, implica además coaccionar la libertad sexual de las víctimas.

La CorteIDH considera que la violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada y supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.[51]

Para ejemplo de abonar a lo anterior, resulta útil el criterio judicial siguiente:

> LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA
>
> El lenocinio es un ilícito contra la moral, las buenas costumbres y la salubridad pública que *afecta la libertad sexual de la sujeto pasivo explotada*, de ahí que el actuar del lenocinio sea generalmente oculto y la acusación en su contra ocasional, de tal suerte que al presentarse ésta, la declaración de la agraviada adquiere validez preponderante, sobre todo cuando se encuentra corroborada con algún otro elemento de convicción".[52]

---

[51] CorteIDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños* vs. *El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C Núm. 252, párr. 129**,** y ECHR, *Case of M.C. v. Bulgaria*, párr. 150, e ICTY, *Case of Mucic et al., "Celebici Camp"*. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, párr. 492.

[52] Tesis: VI.2o.5 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, p. 473.

Si bien es cierto, dicho criterio refiere al ya superado delito de lenocinio, nos resulta ilustrativo en tanto que éste se equipara con lo que hoy entendemos como explotación de la prostitución ajena, la cual atenta contra la libertad sexual de las víctimas.

De acuerdo con la doctrina en la materia, estas víctimas se ven coartadas en su libertad, sujetas a un secuestro de sus derechos, además de los abusos físicos y psicológicos lo que da lugar a un cuadro psicológico a corto plazo del síndrome de estrés postraumático de intensidad variable y cuadros depresivos que pueden oscilar de leves a severos. Este síndrome se produce por la experimentación de sensaciones de angustia, terror, ira, humillación e impotencia que vive la víctima de explotación.[53]

De tal manera que podemos entender que el delito de trata de personas vulnera diversos bienes jurídicos en perjuicio de las víctimas: su vida, su integridad, su libertad tanto física como sexual, por lo que el daño es grave y, por ende, le corresponde una pena y una reparación del daño en consecuencia a ello.

5. Vulneración a la honra y dignidad de las víctimas (vida privada y libre desarrollo de la personalidad)

La CorteIDH ha determinado que el ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad.

[53] María José Carrasco Galán y Ana García-Mina Freire (eds.), *Mujeres ayudando a mujeres*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 1997, p. 67; José Antonio García Andrade, *Psiquiatría criminal y forense*. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 1993, p. 139. Este experto en psiquiatría legal presentó un estudio sobre las consecuencias psíquicas que sufren estas víctimas en el que el 67 % de ellas padece de estrés postraumático.

La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la personalidad y aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.[54]

Por lo que en los casos de trata de personas, la afectación al libre desarrollo no sólo se da en la vertiente de injerir en el sujeto activo del delito en la esfera de la víctima al forzarla a realizar acciones que no quiere, como puede ser obligarla a realizar trabajos o prestar servicios sexuales, sino que en muchos casos existen embarazos forzosos como medio de control de los tratantes o debido a la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

De acuerdo con la CorteIDH estos derechos se relacionan con: *i)* la autonomía reproductiva, y *ii)* el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a los medios necesarios para ejercer ese derecho. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del *libre desarrollo de la personalidad* de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la

---

54 *Cf.* CorteIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)* vs. *Costa Rica*, *op. cit.*, *supra* nota 37.

decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.[55]

El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos". Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

Así es que, si se realiza una interpretación armónica del derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos se puede lograr un marco jurídico mucho más amplio para proteger a las víctimas y dimensionar correctamente las afectaciones que sufren por la comisión del delito de trata de personas.

De esta relación dialéctica entre el derecho penal y los derechos humanos se produce un ámbito normativo con mejores herramientas para tratar un fenómeno tan nocivo como la trata de personas y las formas modernas de esclavitud.

Ello con la finalidad de, por un lado, brindar a las víctimas medidas de protección durante el proceso penal encaminadas a resguardar su interés superior debido al estado de vulnerabilidad que presentan y evitar que sean revictimizadas e iniciar un proceso de recuperación a efectos de que puedan superar la situación de violencia que sufrieron y, por otro, fijar penas a los delincuentes acordes con el daño que causaron y acreditar una reparación del daño adecuada.

Así es que, si se realiza una interpretación armónica del derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos se puede lograr un marco jurídico mucho

---

[55] *Cf.* CorteIDH, *Caso Gelman* vs. *Uruguay.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C Núm. 221, párr. 97.

más amplio para proteger a las víctimas y dimensionar correctamente las afectaciones que sufren por la comisión del delito de trata de personas.

Tabla 7
Multiofensividad de la trata de personas

Derecho	*Modalidades de violación*
Vida	Privación arbitraria (asesinatos, feminicidios), vida digna (condiciones para vivir con dignidad), vida libre de violencia, daño al proyecto de vida.
Integridad personal	Daño físico, daño psicológico, salud sexual y reproductiva, inducción de adicciones.
Libertad personal	Libertad ambulatoria, libertad sexual, libertad reproductiva.
Honra y dignidad (vida privada)	Así, acorde con la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.[56]

Fuente: Elaboración propia

[56] Ver Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009, p. 7; Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

6. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Como se ha señalado, el sector de la población más afectado por la trata de personas es el femenino, por lo que tiene repercusiones desproporcionadas en éste,[57] violando así los derechos de acceso a una vida libre de violencia.

La violencia es un abuso de poder, que busca someter y controlar a otra persona y que siempre tiene una dirección. La violencia contra las mujeres es una realidad universal en la que cada sociedad elabora una construcción social de las mujeres como seres sobre quienes puede ejercerse de diferentes modos y de distintas intensidades una gran cantidad de violencia.[58]

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define en su artículo 1 la violencia contra la mujer como: "todo acto violento basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[59] no define de manera expresa la violencia contra la mujer, por lo que fue necesario que el Comité que surgió de ésta (también conocido como CEDAW, por sus siglas en inglés) emitiera en 1992, la Recomendación General Número 19, en

---

57 Asamblea General de las Naciones Unidas, *Trata de mujeres y niñas*. Informe del Secretario General, A/67/170, 23 de julio de 2013.

58 Marta Torres Falcón, "Introducción", en Marta Torres Falcón (comp.), *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales.* México, El Colegio de México, 2004, p. 15.

59 Depositada en la ONU, adoptada en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979. Vinculación a México: 23 de marzo de 1981, ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, general; 3 de septiembre de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: 12 de mayo de 1981.

la cual señaló: "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en pie de la igualdad con el hombre, y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos".[60]

En el caso específico de la trata de persona, la citada Recomendación General identifica esta conducta como: "una forma de violencia contra la mujer que es incompatible con la igualdad en el disfrute de los derechos por parte de las mujeres y con el respeto de sus derechos y su dignidad, lo que las expone especialmente a la violencia y los abusos".[61]

La Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer es actualmente el único instrumento jurídico internacional que se refiere específicamente a la cuestión de la violencia contra la mujer. Su propósito es prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, definida como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1).[62]

La Declaración de Viena[63] y la Plataforma de Acción de Beijing[64] definen la trata de personas como una forma de violencia de género, al igual que lo hace el importante informe del Secretario General de la ONU, denominado *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*.[65]

---

60 Recomendación General Número 19, párrs. 1, 6 y 7.

61 *Idem.*

62 OACNUDH, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 45.

63 Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, del 14 al 25 de junio de 1993, A/CONF.157/24, capítulo III, Programa de Acción, parte 1, párr. 18.

64 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (A/CONF.177/20), capítulo. IV, Objetivo Estratégico D.3, párr. 131.

65 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Women 2000: The Future of Human Rights*, conferencia impartida en la Universidad de Columbia,

La labor de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, además de la del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[66] y del ACNUR,[67] también ha identificado la trata de personas como una forma de violencia por motivos de género.

En México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia identifica, en su artículo 6, cinco tipos específicos de violencia, de los cuales, para efectos de este diagnóstico nos interesa retomar los siguientes:

Tabla 8
Tipos de violencia de género

Tipo de violencia	*Concepto*[68]	*Manifestación*[69]
Violencia física	Son todas las acciones u omisiones intencionales que causan un daño en la integridad física de las mujeres.	• Incremento en la tasa de mortalidad y disminución de la expectativa de vida, golpes. • Lesiones, heridas.

4 de junio de 2000, párrs. 135-138.

66 Por ejemplo, el Comité contra la Tortura recientemente abordó la trata de personas en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes bajo el encabezamiento, *Violencia contra mujeres y niños, incluida la trata*, Federación de Rusia (CAT/C/RUS/CO/4), párr. 11; Ucrania (CAT/C/UKR/CO/5), párr. 14.

67 [La trata] de mujeres y niños para obligarlos a prostituirse o sufrir otros actos de explotación sexual constituye una manifestación de violencia por motivos de género, lo cual podría llegar a constituir persecución, en el marco de la definición legal de "refugiado". ACNUR, Directrices sobre protección internacional: la aplicación del artículo 1A 2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata (HCR/GIP/06/07, párr. 19) [en adelante: Directrices del ACNUR sobre la trata]; ACNUR, Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A 2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967 (HCR/GIP/02/01, párr. 18) [en adelante, Directrices del ACNUR sobre género].

68 Conforme con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

69 Retomadas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Di*agnóstico sobre la situación de trata de personas en México, op. cit., supra* nota 6.

Tabla 8 (continuación)

Tipo de violencia	*Concepto*	*Manifestación*
		• Trastornos por estrés postraumático y disociación, denigración física y verbal, conductas autodestructivas, intentos de suicidio, depresión clínica, *síndrome de Estocolmo*. • Enfermedades venéreas y de transmisión sexual, incluyendo VIH. • Mayor riesgo de desarrollar cáncer cérvico-uterino. • Incidencia en el consumo de drogas y alcohol.
Violencia sexual	Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.	• Violaciones. • Embarazos forzados. • Enfermedades venéreas y de transmisión sexual, incluyendo VIH. • Mayor riesgo de desarrollar cáncer cérvico-uterino.
Violencia psicológica	Son todas las acciones u omisiones dirigidas a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones de las mujeres. Consiste en una serie de prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas,	• Un porcentaje significativo de víctimas sufre abuso emocional y amenazas, así como manipulación mediante el suministro de estupefacientes. • En los casos de explotación laboral se han detectado síntomas psicológicos de: angustia, depresión, *shock*, trastorno por estrés postraumático, ataques de pánico, desorientación,

Tabla 8 (continuación)

Tipo de violencia	*Concepto*	*Manifestación*
	celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provocan en las mujeres alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.	fobias, vergüenza, *síndrome de Estocolmo* y sensación de impotencia, entre otros.
Violencia económica	Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.	• Al ser la explotación el fin de la trata, esta implica que el tratante recibe el producto del trabajo de la víctima. • En ocasiones se priva a las víctimas de los recursos indispensables para su supervivencia: vivienda, alimentación, servicios de salud.
Violencia patrimonial	Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y	

Tabla 8 (continuación)

Tipo de violencia	*Concepto*	*Manifestación*
	valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima	• Privación de bienes. • Privación de productos del trabajo. • Destrucción de objetos personales.

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De esta forma se entiende que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia engloba aquellos bienes jurídicos de necesaria protección en casos de trata de personas, cuando las víctimas son niñas o mujeres; asimismo, es una forma de violencia de género en sí, por lo tanto las acciones en su contra deben atender la perspectiva de género.

Sumado a lo anterior, en los casos en que se analizan afectaciones a los derechos humanos de niñas y mujeres, la justicia debe tener un matiz especial de perspectiva de género; tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género[70] cuyo objetivo es dotar a las autoridades jurisdiccionales de las herramientas necesarias para reconocer las condiciones existentes de desigualdad en que viven las mujeres y entender la necesidad de equilibrarlas al momento de emitir sentencias.

En cuanto a la aplicación de dicho Protocolo en la justicia nacional, es importante atender el criterio judicial que se cita a continuación:

[70] SCJN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* México, 2013, p. 148.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por

> razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.
>
> Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.[71]

En los casos mexicanos, comenzando por *Campo Algodonero,*[72] la CorteIDH analizó algunas cuestiones específicas que podían constituir discriminación en contra de las mujeres y con ello un acto en contra de su derecho a una vida libre de violencia.

A su vez, la Corte Interamericana se pronunció respecto del alcance del deber de prevención en los casos de violencia contra las mujeres, señalando lo siguiente:

> [L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe preve-

---

71 Época: Décima Época, Registro: 2005794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), p. 524.

72 En este asunto, las víctimas presentaban características muy particulares: eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales, y algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo; asimismo los hechos ocurrieron en un contexto de violencia generalizada contra las mujeres en dicha localidad.

> nir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.[73]

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Trata, aplicable a la materia que nos ocupa, establece lo siguiente:

> Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:
>
> […]
>
> II. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.
>
> […]

[73] *Ibid.*, párr. 258.

Así es que, si se realiza una interpretación armónica del derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos (en este caso derechos humanos de las mujeres) se puede lograr un marco jurídico mucho más amplio para proteger a las víctimas y dimensionar correctamente las afectaciones que sufren por la comisión del delito de trata de personas.

III. Criterios jurídicos para efectos de la reparación del daño de las víctimas del delito de trata de personas

La respuesta natural del Estado frente a la víctima debe ser el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación del daño. La reparación del daño causado a la víctima se debe visualizar como un consuelo para ella, pero más que un consuelo, como una retribución al daño causado. Debe quedar plasmado como un derecho fundamental reconocido a la víctima.

Una de las metas del proceso penal debe ser la imposición de sanción al responsable del delito, el deber de cumplir sus obligaciones de acuerdo con el perjuicio causado y brindar la asistencia necesaria a la víctima, lo que vendría a contribuir notablemente a la satisfacción entre el sujeto pasivo y el activo, involucrado en el acto criminógeno.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada en favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus

derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

A este respecto, ha quedado claro en este fascículo que la trata de personas es un delito multiofensivo que genera violaciones graves al núcleo duro de derechos de las víctimas, por lo que una vez que se establecen dichas violaciones se debe determinar el nexo causal entre las mismas y los criterios de reparación del daño, tal y como se explicará a continuación.

Como ya se ha mencionado, la reparación del daño para las víctimas de un delito es un derecho fundamental reconocido en los artículos 1o. y 20 de nuestra Constitución en los siguientes términos:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Artículo 20.
>
> […]
>
> C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
>
> […]
>
> Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Asimismo, el Protocolo de Palermo establece, en favor de las víctimas de trata de personas, lo que a continuación se expone: "artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas […] 6. Cada Estado Parte velará

por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos".

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por el daño sufrido es reconocida a nivel internacional. De esta manera, la Asamblea General de Naciones Unidas, órgano cuyas resoluciones son utilizadas en diversas ocasiones por la CorteIDH para interpretar la CADH, emitió en diciembre de 2005 una resolución en la que se establece lo siguiente:

> 3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:
>
> […]
>
> d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

También, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas (resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas) establece lo siguiente:

> 5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.[74]
>
> […]

[74] *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, 29 de noviembre de 1985, A/RES/40/34.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. *Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.*

9. Los Gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales.

[…]

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.[75]

---

[75] En este sentido, se ha determinado que los principios de derecho internacional deben servir como guía para las autoridades el Estado mexicano en su tarea por la protección de los derechos humanos: "*SOFT LAW*". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instru-

Además, la CorteIDH ha dejado claro en numerosas ocasiones que la obligación de reparar es un elemento fundamental de la obligación de garantizar los derechos humanos que tienen los estados bajo el artículo 1.1 de la Convención:

> 183. La Corte ha determinado anteriormente que existe un deber general de garantía derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana y que se encuentra estrechamente relacionado con las demás obligaciones establecidas en este instrumento. […]
>
> 184. En efecto, dicho deber jurídico fundamental comprende "prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos e investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción", de manera que se pueda identificar y sancionar a los perpetradores de la violación y reparar a las víctimas.[76]

mentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados. Dichos principios son identificados por la doctrina como "soft law" —en inglés—, cuya traducción corresponde a ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición al "hard law" o derecho duro o positivo. Ahora bien, con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos. Sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual, la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, sólo en su defecto, debe acudirse a aquélla, pues más allá de que la Constitución Federal y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos, según definió el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)(*), la consulta de directrices no vinculantes sólo reporta efectos prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales. Tesis: XXVII.3o.6 CS, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, viernes 13 de marzo de 2015, p. 202.

[76] CorteIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros* vs. *República Dominicana.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C Núm. 251, párrs. 183-184.

En este sentido, el Juzgador, al reconocer que existió una vulneración a los bienes jurídicos (derechos fundamentales) de una víctima, debe llevar a cabo las acciones que sean necesarias para reparar a ésta de manera integral y así, resarcirla por las afectaciones y consecuencias que haya tenido como resultado de los actos que constituyeron la violación a derechos humanos.

En el caso de las víctimas de trata de personas que sean niñas y mujeres, la Convención de Belém do Pará indica que es obligación del Estado que la víctima tenga una reparación efectiva por el daño sufrido:[77] "artículo 7. […] g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".

Como se ha explicado en este fascículo, la trata de personas constituye una grave violación a los derechos humanos, por lo que es necesario que las víctimas accedan a una reparación del daño integral correspondiente a cada una de las afectaciones a los bienes jurídicos que presenten.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, respecto de la reparación del daño, estableciendo que es uno de los derechos fundamentales de las víctimas del delito:

> REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1O. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo

[77] La CorteIDH ha establecido que instrumentos internacionales sobre los que no tiene competencia, son útiles para dar contenido a las normas de la CADH. *Caso de los "Niños de la Calle", op. cit., supra* nota 38, párr. 196.

por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.[78]

La legislación nacional (si bien no lo hace el Código Nacional de Procedimientos Penales —CNPP—, si se contiene en la Ley General de Trata)[79] ha incorporado criterios inter-

[78] Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, p. 522.

[79] Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

nacionales en materia de reparación del daño, de tal manera, que para que ésta se considere integral debe tomar en cuenta una compensación que integre —como mínimo— los criterios siguientes:

- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral,

---

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 49. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas […].

Artículo 82. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.

entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;

II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;

III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;

IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;

VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;

VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Por tanto, como se observa, la Ley General de Trata garantiza en una forma más amplia el derecho de las víctimas a una reparación efectiva, conforme con los bienes jurídicos que fueron violentados por la comisión del delito debe aplicarse la legislación especial.

El sistema de justicia acusatorio establece —en el CNPP—, respecto de la solicitud de reparación del daño que es:

- Un derecho de las víctimas (artículo 109, fracción XIV);
- Una obligación del Ministerio Público (artículo 131, fracción XXII)
- Un requisito de la acusación (artículo 335, fracción VIII);
- Una facultad de la coadyuvancia (artículo 338, fracción III), y
- Un requisito de la sentencia (artículos 403, fracción IX, 408 y 409).

Tal y como se ha explicado, en nuestro sistema legal existen criterios claros que deben ser considerados para condenar

a la reparación del daño, mismos que no suelen ser tomados en cuenta por la autoridad responsable aunado al hecho que tampoco fundan y motivan la decisión de no tomar en cuenta dicho criterios.

Desde la perspectiva judicial, las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos del delito cometido o al resarcimiento del daño sufrido por las conductas punibles. Su naturaleza y su monto dependen de la gravedad del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.

En términos generales puede afirmarse que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas de trata de personas debería incluir medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación); indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito); satisfacción (compensación moral a efectos de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición (compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la trata de personas).[80] En resumen, podemos decir que la reparación del daño integral se conforma como se muestra en la tabla 9.

En el caso de la trata de personas, surge una obligación especial de reparar por parte del Estado. La SCJN ha establecido —en jurisprudencia reciente—, que en relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la CEDAW establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capaci-

[80] *Cf.* CorteIDH, *Caso de la masacre de la Rochela* vs. *Colombia*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrs. 242-245.

Tabla 9
Componentes de la reparación del daño

Componente	*Contenido*
Sanción al responsable	Debe ser adecuada al hecho victimizante.
Daño moral	Se fija conforme a la equidad e incluye tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.
Daño material	Lucro cesante y daño emergente.
Daño al proyecto de vida	La pérdida de oportunidades, en particular, las de educación y prestaciones sociales.
Garantías de no repetición	Acciones que puedan dar a la víctima la tranquilidad que los hechos que sufrió no serán repetidos a causa de los mismos errores u omisiones.

Fuente: Elaboración propia, retomando los conceptos de la Ley General de Trata.

tación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Estado ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.[81]

[81] Época: Décima Época, Registro: 2009095, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 15 de

El propio CNPP, en su artículo 335, fracción VIII, establece como un requisito de la acusación, que el Ministerio Público solicite el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que se ofrecen para probarlo.

Es por ello que por cada concepto de reparación del daño que se reclame se deben acompañar elementos de prueba que lo sustenten.

1. Daño material

La CorteIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Dicho Tribunal ha establecido que el *daño material* supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".[82]

El daño material tiene dos componentes, daño emergente y el lucro cesante. En los casos de homicidio, el daño emergente suele asociarse con los gastos funerarios y, en su caso, de aquellos gastos previos hechos con el fin de restablecer la salud de éste, así como todos aquellos que se hicieron como consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica y que son una pérdida o menoscabo en el patrimonio de las víctimas indirectas,[83] por lo que el medio

---

mayo de 2015 09:30 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CLXV/2015 (10a.) VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

82 *Cf.* CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros* vs. *México, op. cit., supra* nota 49, párr. 281.

83 *Cf.* Época: Novena Época, Registro: 164246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.273 P, p. 2069,

de prueba idóneo serán los recibos, facturas y comprobantes que puedan aportarse respecto de tales gastos, y el Ministerio Público o el asesor jurídico victimal deberán tener el cuidado de orientar a las víctimas indirectas para que los conserven a fin de exhibirlos en juicio.

En cuanto al lucro cesante, la CorteIDH ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido lo hechos. El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones.[84] En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

Asumir el análisis de género en la reparación de estos delitos significa considerar entonces que aunque, en algunos casos, la mujer víctima no fuera la directa proveedora económica de la familia es probable que ella haya jugado un papel de cuidadora y protectora que debe ser reparado y que supera la lógica de la indemnización o de la compensación, y se enfoca más en la idea del acompañamiento psicológico y del restablecimiento del proyecto de vida de quienes se ven afectados por el asesinato de esta mujer. Otras posibles medidas de reparación para la víctima sobreviviente y sus familiares en las que puede pensarse son me-

---

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL DERECHO Y LA PROCEDENCIA A SU PAGO DEBEN DETERMINARSE AL QUEDAR DEMOSTRADAS LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR, MIENTRAS QUE SU MONTO PUEDE SEÑALARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Amparo directo 553/2009. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

84 *Cf.* CorteIDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz* vs. *El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005.Serie C Núm. 120.

didas en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo o de inicio de negocios como micro-créditos, entre otras, que pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima.[85]

En este sentido, la jurisprudencia internacional —en el Caso *González y otras*— ha establecido para fijar la indemnización por lucro cesante los parámetros siguientes:[86]

i. tanto el promedio de esperanza de vida en el país, considerando datos del INEGI y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo del Consejo Nacional de Población de México (Conapo);
ii. la edad de la víctima al momento de su deceso; y
iii. el salario mensual de la víctima. De no ser comprobable éste puede calcularse con base en el salario mínimo de la Entidad en que vivía la víctima al momento de ocurrir los hechos.

Como referencia sirva el criterio judicial siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA FIJAR SU MONTO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO DEBE CONSIDERARSE LA PERCEPCIÓN DIARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE QUE NO EXCEDA DEL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO EXISTENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA A LA QUE PERTENECE SU LUGAR DE TRABAJO.

---

85 OACNUDH-UNIFEM, 2014, p. 115.

86 CorteIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* vs. *México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 205, párr. 576.

El citado artículo establece que para los casos de reparación del daño causado con motivo de la comisión de delitos dolosos, imprudenciales o culposos, cuyo bien jurídico legal y materialmente sea imposible de reparar, como en los ilícitos de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas y con el fin de determinar el monto correspondiente por concepto de indemnización, se tomará como base la tabulación que fije el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo, además del salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación, incluso, indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido. Por su parte, el artículo 486 de la ley laboral prevé que a fin de determinar las indemnizaciones a que se refiere el título relativo a los riesgos de trabajo, debe considerarse que si el salario que percibe el empleado excede del doble del mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del servicio, se considerará esa cantidad como salario máximo. Acorde con estos dispositivos, es violatoria de garantías la determinación de la autoridad responsable que concluye que, existiendo dato específico de que la víctima del daño percibía un salario superior al doble del mínimo al momento en que ocurrió el ilícito, considere la aplicación de esta percepción para llevar a cabo la fijación del monto por concepto de indemnización. Ello es así, porque una exacta interpretación de la ley impone entender que el salario que habrá de tomarse en cuenta para cuantificar dicha sanción, será el equivalente a la percepción diaria de la víctima, hasta el límite máximo a que se refieren las otras legislaciones aplicables, específicamente el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que si el salario excede del doble del mínimo en el área geográfica a que corresponda el lugar de los hechos, se considerará esta cantidad como máxima al calcularse el resarcimiento a favor del ofendido. Lo anterior lleva a concluir que el salario de la víctima que debe considerarse para precisar el monto

> de la indemnización, con cuyo pago se reparará el menoscabo, será el que aquélla perciba diariamente por concepto de la prestación de sus servicios, siempre que no exceda del doble del mínimo, en la inteligencia de que si lo supera, no se tomará en cuenta sino el equivalente a esta cantidad.[87]

Estos deben ser entonces los parámetros en los que el Ministerio Público debe basar su solicitud de daño material a las víctimas en los casos de trata de personas.

2. Daño inmaterial

La CorteIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El Tribunal Interamericano ha establecido que el daño inmaterial comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".[88]

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que en razón de los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estas últimas sufrieron, se estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.[89]

---

87 [Tesis Aislada]; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXII, Julio de 2005; p. 1517. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 469/2004. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

88 CorteIDH. *Caso Fernández Ortega y otros* vs. *México, op. cit., supra* nota 49, párr. 289: *Caso de los "Niños de la Calle", op. cit., supra* nota 38, párr. 84.

89 *Cf.* CorteIDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco* vs. *México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 209, párr. 374.

En el derecho penal estos dos conceptos pueden dividirse en dos rubros: el daño moral por los sufrimientos y la indemnización compensatoria.

Es decir, a pesar de que se comprobó la existencia del daño moral en la víctima, se limitó a fijar la reparación por el costo de las terapias psicológicas que requiera para su rehabilitación, sin considerar que la afectación no sólo fue a la integridad psíquica sino a otros bienes jurídicos, pues como ya ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, la trata de personas, convenida por la comunidad internacional, es un delito que atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad).[90]

Al respecto, es importante señalar que conforme con la jurisprudencia nacional, la reparación del daño moral debe realizarse precisamente considerando la gravedad del daño que sufrió la víctima.

> REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
>
> El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el

[90] [Tesis Aislada]; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2; p. 1582. TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO). NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 79/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.[91]

Por lo tanto, al atender casos de víctimas del delito de trata de personas, los Poderes Judiciales, sólo estarían garantizando adecuadamente la protección judicial señalando que para la reparación del daño debe fijarse un monto

[91] Tesis VI.1o.P. J/54, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 943.

conforme a equidad, considerando que se vulneraron en forma grave los derechos a la vida, libertad e integridad personales (tanto física como psíquica), así como mi derecho a la dignidad humana, de tal manera que la condena que se imponga acerca de la reparación de los daños materiales y morales contribuya a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.

3. Daño al proyecto de vida

Por lo que respecta a la reclamación de daño al "proyecto de vida", conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.[92]

El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

---

[92] CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo* vs. *Perú, op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 147.

En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.

IV. Conclusión

La trata de personas es un fenómeno social complejo que al ser adoptado por el derecho adquiere una doble dimensión, como delito y como violación a los derechos humanos. Los elementos del tipo penal consensuados por la comunidad internacional en el Protocolo de Palermo, que deberían ser la base de la tipificación en la Ley General, encuentran correspondencia con los bienes jurídicos tutelados que tienen su contracara en derechos fundamentales que son vulnerados a las víctimas, siendo estos la vida, la dignidad, la integridad y la libertad personales.

Es necesario conceptualizar como la comisión del delito causa una afectación a las víctimas en el núcleo de sus derechos fundamentales, razón por la cual se equipara a la trata de personas con la esclavitud, ya que la intención del victimario es despersonalizar a su víctima a fin de convertirla en una mercancía que puede ser comercializada y explotada. La esclavitud es la negación de la calidad humana de la persona y por lo tanto afecta sus derechos fundamentales.

No debemos cerrar el entendimiento del fenómeno de la trata de personas a la mera explotación sexual, puesto que ello limita su abordaje y por ende su enfrentamiento. En nuestro país están invisibilizadas formas de esclavitud moderna que han sido práctica común en muchos sectores productivos. La explotación laboral en industrias mineras, textiles y agrícolas, de la mendicidad ajena, el trabajo doméstico forzado, la servidumbre, lesionan tanto la dignidad

como lo pueden hacer las modalidades más difundidas de la trata de personas.

La relación dialéctica entre el derecho penal y los derechos humanos se vuelve relevante en tanto que entendemos como han sido vulnerados los derechos de las víctimas y por lo tanto estos agravios deben ser reparados, en correspondencia con cada bien jurídico afectado debe existir una medida de reparación a fin de que ésta sea integral.

Considerando además que las personas más expuestas a éste fenómeno delictivo son niñas y mujeres, se debe incorporar la perspectiva de género en todas las acciones que se emprendan para atender la problemática.

Esta visión debe ser retomada en las posibles reformas a la Ley General de Trata de Personas y adoptada como eje rector de las políticas públicas en la materia. La conceptualización de la trata de personas como una vulneración a los derechos fundamentales representa entender las obligaciones del Estado para su prevención, combate y atención a las víctimas.

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Carlos María Pelayo Moller

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  Ana Belem García Chavarría

- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Yuria Saavedra Álvarez

- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
  Oscar Parra Vera

- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  María José Franco Rodríguez

- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
  Ricardo A. Ortega Soriano

- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julieta Morales Sánchez

- El *derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
  Jorge Humberto Meza Flores

- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Alma Liliana Mata Noguez

- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Karlos A. Castilla Juárez

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
  Karla I. Quintana Osuna y Silvia Serrano Guzmán

- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Silvia Serrano Guzmán

- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
  Andrea Davide Ulisse Cerami

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Alexandra Sandoval Mantilla

- La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jorge F. Calderón Gamboa

- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
  Santiago J. Vázquez Camacho

- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julie Diane Recinos

- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
  Karla I. Quintana Osuna

- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
  Guillermo E. Estrada Adán

- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
  Fernando Arlettaz

- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
  Luis Gabriel Ferrer Ortega y Jesús Guillermo Ferrer Ortega

- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
  Sofía Galván Puente

- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jacqueline Pinacho Espinosa

- La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos
  Edward Jesús Pérez

- La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Patricia Tarre Moser

- Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario
  Marcela Giraldo Muñoz

- Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Juan Carlos Villavicencio Macías

- La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH
  Sofía Galván Puente

- La prueba de la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Ana Belem García Chavarría

Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
  Mireya Castañeda

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
  Mauricio Iván del Toro Huerta

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  Guadalupe Barrena

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
  Antonio Riva Palacio Lavín

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
  Luis Gabriel Ferrer Ortega

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
  Gabriela Rodríguez Huerta

- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
  Rafael García de Alba

- La Convención sobre los Derechos del Niño
  Ana Belem García Chavarría

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
  Julieta Morales Sánchez

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
  Diana Lara Espinosa

- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
  Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
  Alonso Rodríguez Moreno

- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
  Alan Arias Marín

- La evolución histórica de los derechos humanos en México
  María del Refugio González Mireya Castañeda

- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
  Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro

- Derecho Internacional Humanitario
  Luis Ángel Benavides Hernández

- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
  Diego García Ricci

- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
  Mireya Castañeda

- Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
  Luisa Fernanda Tello Moreno

- La desaparición forzada de personas
  Luis Ángel Benavides Hernández

- La prevención y la sanción de la tortura
  María Elena Lugo Garfias

- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
  José Zamora Grant

- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
  Karla Pérez Portilla

- Libertad de expresión y acceso a la información
  Eduardo de la Parra Trujillo

- Presunción de inocencia
  Ana Dulce Aguilar García

- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
  Rubén Jesús Lara Patrón

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
  Javier Cruz Angulo Nobara

- Grupos en situación de vulnerabilidad
  Diana Lara Espinosa

- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
  Sandra Serrano

- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
  Moisés Jaime Bailón Corres

- Agua y derechos humanos
  Marisol Anglés Hernández

- Cultura de la legalidad y derechos humanos
  Jonathan Alejandro Correa Ortiz

- De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos
  José Manuel Ibarra Arellano

- Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos
  Rodrigo Brito Melgarejo

- El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México
  Mariana González Armijo y Edmundo del Pozo Martínez

- El derecho humano al voto
  Juan José Franco Cuervo

- La identificación y la trata de personas, un par de problemas que enfrentan las personas que migran
  Leonor de Jesús Figueroa Jácome e Iván Silva Arévalo

- La justiciabilidad del derecho al agua en México
  Luisa Fernanda Tello Moreno

- La personalidad jurídica en la desaparición forzada
  Jorge Alberto Verástegui González

- La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano
  Héctor Alberto Pérez Rivera

- Migración en tránsito, pobreza y discriminación en el territorio mexicano
  María Lucía Araceli Cruz Vásquez

- Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena
  Víctor Leonel Juan Martínez

- Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México
  Alejandro Vélez Salas

- Proteccionismo, derechos humanos y seguridad social de los adultos mayores. Hacia una mejor calidad de vida
  Erika Martínez Aparicio

- Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación
  Marco Antonio López Galicia

- Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación
  Marco Antonio León Fernández

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
  Aniza García

- El bloque de derechos multiculturales en México
  Karlos A. Castilla Juárez

- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
  Sofía Galván Puente

- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
  Daniel Vázquez

- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
  Antonio Riva Palacio

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
  Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
  Alfonso Herrera García

- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
  Rodrigo Brito Melgarejo

- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
  Alejandra Negrete Morayta y Arturo Guerrero Zazueta

- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
  Ximena Medellín Urquiaga
  Ana Elena Fierro Ferráez

- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
  Eber Omar Betanzos Torres

- Asilo y condición de refugiado en México
  Abigayl Islas López

- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
  Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
  Arturo Guerrero Zazueta

- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
  Diana Lara Espinosa

- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
  Karla Pérez Portilla

- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
  María Martín Sánchez

- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
  Mauricio Iván del Toro Huerta y Rodrigo Santiago Juárez

- Libertad religiosa en México
  Alonso Lara Bravo

- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
  Karlos A. Castilla Juárez

- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
  Rodrigo Brito Melgarejo

- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
  Zamir Andrés Fajardo Morales

- Eficacia constitucional y derechos humanos
  Armando Hernández Cruz

- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
  Luis Eduardo Zavala de Alba

La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano,
editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
se terminó de imprimir en agosto de 2016, en los talleres
de Corporativo Prográfico, S. A. de C. V.,
Calle Dos núm. 257, Bodega 4, colonia Granjas San Antonio,
Delegación Iztapalapa, C. P. 09070, Ciudad de México.

El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección
de Publicaciones de esta Comisión Nacional.
El tiraje consta de 6,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado
por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A. C.
(Certificación FSC México).

Héctor Alberto Pérez Rivera
Licenciado por la Facultad de Derecho de la UNAM. Especialista en Derechos Fundamentales y Proceso Penal por la Universidad Castilla-La Mancha. Ha desempeñado diversos cargos públicos relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos. En sociedad civil fue parte del equipo de representantes de las víctimas en el caso Campo Algodonero. Ha impartido cátedra en temas de derechos humanos para instituciones nacionales e internacionales. Actualmente es Coordinador de la Clínica de Interés Público contra la Trata de Personas del ITAM. Consultor y asesor jurídico de diversas OSC.

ISBN: 978-607-8211-26-5
9 786078 211265

ISBN: 978-607-729-236-4
9 786077 292364